

# DIARIO OFICIAL

AÑO LXII

Bogotá, lunes 15 de noviembre de 1926.

Número 20347

CONTENIDO

<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Ley número 51 de 1926, «reformatoria de las Leyes 25 de 1921, 71 de 1924 y 36 de 1925» . . . . .	Págs. 281
Ley 52 de 1926, «por la cual se fomenta la colonización de los Llanos orientales de la República» . . . . .	281
Ley 53 de 1926, «por la cual se honra la memoria del General Alfonso Jaramillo» . . . . .	281
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>	
Jurado de Aduanas. Acta número 108 . . . . .	282
Tesorería General de la República. Movimientos de caja del día 10 de noviembre de 1926 . . . . .	283
Sorteo de bonos colombianos del 10 por 100 . . . . .	284
Balance del Banco de la República en 30 de octubre de 1926 . . . . .	284
<b>MINISTERIO DE GUERRA</b>	
Decreto número 1890 de 1926, por el cual se reforma el mercado con el número 1703 de 1925, que aprobó un capítulo del Reglamento orgánico de la Escuela Militar . . . . .	285
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIAS</b>	
Solicitudes de patente de privilegio y de registro de marca de fábrica . . . . .	288
Avisos oficiales . . . . .	288

PODER LEGISLATIVO

LEY número 51 (noviembre 13 de 1926), «reformatoria de las Leyes 25 de 1921, 71 de 1924 y 36 de 1925.»

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º El Gobierno procederá a ejecutar por administración directa o delegada, o por contratos a precio fijo, los trabajos necesarios para la regulación del régimen de aguas en los valles comprendidos desde el Municipio de Cucunubá, en el Departamento de Cundinamarca, hasta el de Saboyá en el Departamento de Boyacá, y desde el Municipio de Paipa hasta el de Sogamoso en este último Departamento. En estos trabajos se comprenden, naturalmente, la desecación de los pantanos y las obras consiguientes para evitar inundaciones.

Artículo 2º Las obras de que trata el artículo anterior serán precedidas de estudios técnicos, tomando en cuenta los que hasta el presente se hayan verificado para rectificarlos o ratificarlos si fuere el caso.

Artículo 3º Para atender a los gastos que demanden los estudios y obras de que tratan los artículos anteriores, el Gobierno podrá contratar empréstitos destinados a la ejecución completa del plan que se acordare garantizándolos con la responsabilidad del Estado y la específica del impuesto de valorización de que trata la Ley 25 de 1921.

Artículo 4º Una vez adoptados por el Gobierno los estudios técnicos para la ejecución de las obras de desecación de pantanos y tierras anegadizas, y regulación de aguas, se procederá a for-

mar el catastro de las propiedades que se beneficien con dichas obras, justipreciando dichas propiedades por su valor comercial actual y con intervención de peritos nombrados uno por el Gobierno, otro por el respectivo interesado y un tercero por el Concejo Municipal de la ubicación del inmueble. Se ejecutarán todas las obras y una vez terminadas, se justipreciarán nuevamente las propiedades beneficiadas y la diferencia de valores representará el beneficio sobre el cual deberá pagarse el impuesto de valorización, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 25 de 1921. El impuesto con que resulte gravada cada propiedad será cubierto por los interesados en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

El producto del impuesto será destinado a reembolsar los fondos que hayan servido para la ejecución de las obras.

Artículo 5º Por virtud de las disposiciones de esta Ley, corresponderán al Gobierno las funciones que asignó la Ley 25 de 1921 a las Juntas especiales creadas en virtud de la misma; en consecuencia tales Juntas rendirán informe al Gobierno sobre las labores que hubieren ejecutado, le entregarán los documentos relacionados con su actuación, las cuentas de lo recaudado e invertido y el saldo que en dinero pudiere existir en poder del Tesorero, tan pronto como el Gobierno proceda a dar cumplimiento en debida forma a lo ordenado en esta Ley.

Artículo 6º Las disposiciones de esta Ley, en lo pertinente, regirán para todos los casos en que el Gobierno haya de ejecutar obras de interés público local de las señaladas en el artículo 3º de la Ley 25 de 1921; y a ésta ejecución procederá el Gobierno siempre que un número plural de interesados le haga la solicitud y en cuanto ésta, a juicio de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, se encontrare fundada en manifiesta utilidad pública, por producir un beneficio local de cuantía superior al impuesto de valorización que haya de cubrir el monto total del costo de las obras, más un 10 por 100 como remuneración al Gobierno.

Parágrafo. En los casos de este artículo, el Gobierno podrá contratar empréstitos por el monto necesario para cubrir todos los gastos que las obras demandaren desde los estudios técnicos previos hasta la ejecución y conservación de aquellas obras; estos empréstitos que el Gobierno contratará bajo su propia responsabilidad, podrán tener como garantía específica el respectivo impuesto de valorización.

Artículo 7º Los contratos que el Gobierno celebre en ejecución de esta Ley necesitan de la aprobación del Consejo de Ministros, y de la del Consejo de Estado en cuanto se refiera a que se hallen ajustados a las autorizaciones de que tratan los artículos anteriores y el Código Fiscal.

Artículo 8º Los contratos a que se refiere esta Ley no excederán para cada obra de un millón de pesos (\$ 1.000.000).

Artículo 9º En los términos de la presente Ley que regirá desde su sanción, quedan reformadas las Leyes 25 de 1921, 71 de 1924 y 36 de 1925.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo queda facultado para contratar por conducto del Gobierno del Departamento de Boyacá, el estudio, levantamiento de planos y construcción de las obras necesarias para sacar y beneficiar las aguas del lago de Tota, con el fin de proveer a la irrigación de los valles de Iza, Sogamoso y demás tierras aledañas a éstos, previniendo de esta manera las consecuencias de las grandes sequías en épocas de verano.

La partida necesaria para atender a este gasto se considerará incluida en la Ley de Apropiaciones de las respectivas vigencias.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente del Senado, **Marcelino URIBE ARANGO**—El Presidente de la Cámara de Repre-

sentantes, **Alejandro CABAL POMBO**—El Secretario del Senado, **Horacio Valencia Arango**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 13 de 1926.

Publíquese y ejecútese.

**MIGUEL ABADIA MENDEZ**—El Ministro de Industrias, **Salvador FRANCO**.

LEY 52 de 1926 (noviembre 13), «por la cual se fomenta la colonización de los Llanos orientales de la República.»

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º El Gobierno procederá a fomentar la colonización, la agricultura, la ganadería y el comercio en los Llanos orientales de la República, a cuyo efecto promoverá la navegación de sus ríos, abrirá caminos hacia el interior, procurará que los productos de las Salinas próximas se dediquen ventajosamente a la reducción de indios y mejora de ganados, metodizará la de aquéllos y asegurará su estabilidad por medio de una justiciera parcelación y adjudicación definitiva y expedita de las tierras; en una palabra, hará todo cuanto sea posible para organizar la vida social en los territorios de San Martín, Casanare, Vichada, Vaupés, Arauca y demás de los Llanos orientales.

Artículo 2º Queda facultado el Gobierno para adquirir barcos o lanchas con destino a la navegación de aquellos ríos; para celebrar los contratos correspondientes, que necesitarán para su validez del concepto favorable del Consejo de Estado; para apropiarse en los Presupuestos Nacionales de gastos las partidas necesarias al desarrollo de la obra de que trata el artículo anterior, y para abrir los créditos adicionales respectivos; para nombrar comisiones de parcelación y adjudicación de tierras y para reglamentar la administración de las Salinas próximas a los Llanos, de modo que sirvan al objeto que se propone esta Ley.

Artículo 3º El Gobierno procederá al estudio técnico, con el consiguiente levantamiento de planos, para la construcción de una vía férrea que ponga en conexión la capital de la República con un puerto navegable sobre el río Meta.

Parágrafo. En el Presupuesto de la próxima vigencia se apropiará, precisamente, la partida necesaria para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Destinase a la construcción de la vía de que trata el artículo 1º de la Ley 125 de 1913, la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) anuales.

Artículo 5º Elébase a veinticinco mil pesos (\$ 25.000) anuales la partida fijada por el inciso 7º del artículo 5º de la Ley 70 de 1916 para la construcción y reparación del camino nacional del Cravo entre Sogamoso y río Meta, pasando por Labrazagrande.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente del Senado, **Marcelino URIBE ARANGO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Alejandro CABAL POMBO**—El Secretario del Senado, **Horacio Valencia Arango**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 13 de 1926.

Publíquese y ejecútese.

**MIGUEL ABADIA MENDEZ**—El Ministro de Industrias, **Salvador FRANCO**.

LEY 53 (noviembre 15 de 1926), «por la cual se honra la memoria del General Alfonso Jaramillo.»

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º La República honra la memoria del General Alfonso Jaramillo.